

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-286/2016

ACTORA: LORENZA DOROTEO
CLEMENTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO: LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve el juicio identificado al rubro, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada.

GLOSARIO

Parte Actora o Lorenza Doroteo Clemente
Parte Promovente

Autoridad Tribunal Electoral del Distrito Federal
Responsable o (hoy de la Ciudad de México)
Tribunal Local

Constitución Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos

¹ Conforme al artículo Décimo Cuarto Transitorio del "Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, a partir del primero de marzo, todas las referencias hechas al Distrito Federal deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

Comité Directivo	Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Iztapalapa
Juicio Ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio Ciudadano Local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (actual Ciudad de México)
Ley Procesal Local	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Registro Nacional de Militantes	Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia Impugnada	Sentencia de fecha dos de junio del año en curso, emitida dentro del expediente TEDF-JLDC-1082/2016
Tribunal Local o Responsable	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy Ciudad de México

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente puede advertirse lo siguiente:

I. Trámite para afiliación a la militancia del PAN

1. Inicio. El once de septiembre de dos mil quince, la Parte Actora presentó ante el Comité Directivo, su solicitud para afiliarse como militante de ese instituto político.

2. Omisión de trámite de la solicitud. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, la Parte Actora afirma que ingresó a la dirección de Internet del Partido,² y no encontró su nombre en el padrón de miembros activos del PAN.

II. Juicio ciudadano local

1. Demanda. Inconforme con lo que consideró una omisión de dar trámite a su solicitud, el cinco de abril de dos mil dieciséis, la Parte Actora presentó ante el Registro Nacional de Militantes, escrito de demanda de Juicio Ciudadano Local, medio de impugnación registrado bajo el número de expediente **TEDF-JLDC-1082/2016** del índice del Tribunal Local.

2. Sentencia impugnada. Mediante sentencia de dos de junio del año en curso, el Tribunal Local resolvió desechar de plano el medio de impugnación respectivo, ante la supuesta ausencia de la firma autógrafa o de huella digital de la autora del escrito de demanda.

III. Juicio ciudadano

² <http://www.rnm.mx/Estrados>

1. **Demanda.** Inconforme con la resolución anterior, el diez de junio de este año, la Parte Actora presentó ante la Autoridad Responsable, demanda de Juicio Ciudadano a fin de controvertir la Sentencia Impugnada.

2. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SDF-JDC-286/2016**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para la instrucción y presentación del proyecto respectivo.

3. **Radicación y requerimiento.** El diecisiete de junio de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora radicó el expediente y requirió a la Autoridad Responsable el informe circunstanciado que el Registro Nacional de Militantes rindió en su carácter de órgano responsable.

4. **Requerimiento y vista.** El mismo día, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al Registro Nacional de Militantes para que, entre otras cuestiones, informara si reconocía como suyo el sello de recepción del escrito de presentación del Juicio Ciudadano Local, exhibido por la Parte Actora ante esta instancia federal, o bien, las razones en que fundara y motivara su desconocimiento.

5. **Desahogo de requerimiento y vista.** Mediante acuerdos del diecisiete y veintiuno de junio siguientes, respectivamente, la Magistrada Instructora tuvo al Tribunal Local y el Registro

Nacional de Militantes desahogando el requerimiento y la vista correspondientes.

6. Admisión y pruebas. El veintiuno de junio de dos mil dieciséis la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas.

7. Cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, ordenó cerrar instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Local del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), relacionado con el derecho que tiene la Parte Actora para defender su afiliación libre e individual a un partido político, en este caso, al PAN; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que tiene verificativo en una entidad federativa sobre la cual, esta Sala Regional, ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 incisos f) y g).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio del fondo de la controversia, se debe analizar si se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 párrafo 1, 79 y 80 de la Ley de Medios.

1. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de ley, porque el escrito precisa: nombre de la Parte Actora, acto impugnado, responsable, hechos, agravios y contiene la firma respectiva.

2. Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la Ley de Medios, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada a la Parte Actora el seis de junio del año en curso, según consta en la cédula de notificación respectiva;³ mientras que el presente medio de impugnación, fue presentado ante la responsable el diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días.

3. Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues la Parte Actora al promover una demanda ante la Autoridad Responsable para controvertir el acto primigeniamente impugnado, agotó el medio de defensa local correspondiente, siendo dicha sentencia la que constituye el

³ De acuerdo a la cédula de notificación y su respectiva razón, agregadas a páginas 35 y 36 del expediente.

acto que ahora se controvierte y contra el cual no procede ningún medio de defensa local.

4. Legitimación. Este requisito está satisfecho, toda vez que el medio de impugnación es promovido por una ciudadana que acude por su propio derecho a impugnar una sentencia que desechó la demanda de un medio de impugnación por él promovido, lo que estima vulnera la posibilidad de defender su derecho de afiliación libre e individual a un partido político.

5. Interés jurídico. En la especie está cumplido tal supuesto, dado que el objeto de impugnación, es la sentencia que determinó improcedente el medio de impugnación que la Parte Actora promovió con el objeto de defender su derecho de afiliación libre e individual al PAN.

TERCERO. Planteamiento del caso

Causa de Pedir: En el presente caso, la causa de pedir de la Parte Actora es el derecho al acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Pretensión: La Parte Actora pretende que sea admitida su demanda en la instancia primigenia, pues según refiere cumplió con el requisito de firmar la demanda y el escrito de presentación correspondiente.

Controversia: Consecuentemente, la controversia a resolver en el juicio que nos ocupa es determinar si es apegado a

derecho el desechamiento del medio de impugnación que hizo el Tribunal Local.

CUARTO. Estudio del fondo.

1. Razones expresadas por la Autoridad Responsable

El Tribunal Local, para desechar la demanda, expuso en síntesis, lo siguiente:

- Estableció la actualización de la causal de improcedencia del medio de impugnación, pues el escrito de demanda⁴ carecía de la firma autógrafa o de la huella digital de quien la promovió, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 fracción VII, 23 fracción XI y 65 de la Ley adjetiva local.
- Al respecto, el Tribunal Responsable precisó que del examen de las constancias que integran el expediente, podía advertirse que la Parte Actora había presentado el escrito de demanda en forma directa ante el órgano responsable y no a través de un escrito de presentación, del que habría podido constatarse la firma autógrafa o la huella digital de quien lo promovió, sin que se apreciara tampoco que en alguno de sus anexos, constara alguno de los dos elementos de expresión de la voluntad en comento.
- En ese sentido, el Tribunal Local estimó que si la firma autógrafa es un requisito formal esencial, que genera en la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) la

⁴ Consultable a fojas 1 a 16 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

convicción de certeza sobre la identidad y voluntad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, su ausencia traía como consecuencia el desechamiento de la demanda.

2. Agravios de la Parte Actora

En contra de los argumentos precisados, sostiene la Parte Actora que contrario a lo dicho en la Sentencia Impugnada sí entregó firmada la demanda del Juicio Ciudadano Local y que el Tribunal Local, con base en los criterios jurisprudenciales atinentes debió presumir que presentó con firma y, en su caso, requerir al PAN para tener la certeza de que no existía indicio alguno de la firma autógrafa ni del escrito de presentación, y al no haberlo hecho así, la deja en estado de indefensión.

También señala que es falsa la supuesta omisión en que incurrió de entregar un escrito de presentación, pues sí lo exhibió y fue el Registro Nacional de Militantes quien no lo remitió al Tribunal Local, como lo demuestra con el acuse de recibo respectivo; de ahí que considera que deba tenerse por cumplido el citado requisito de procedencia, en aplicación del criterio contenido en la jurisprudencia **1/99⁵** emitida por la Sala Superior de rubro **FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.**

⁵ Consultable en las páginas 362 y 363 de la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1.

Como es de observarse, la Parte Actora en esencia hace valer que, contrario a lo determinado por el Tribunal Local, el Juicio Ciudadano Local que promovió sí cumplió con el requisito de procedencia consistente en contener firma autógrafa pues ésta fue plasmada en el escrito de presentación del mismo y fue el Registro Nacional de Militantes quien no remitió ese documento al Tribunal Local.

3. Estudio de agravios

Al respecto, esta Sala Regional considera **fundados** los agravios de la Parte Actora y suficientes para revocar la Sentencia Impugnada, de conformidad con los razonamientos siguientes.

En efecto, como lo sostiene la Parte Promovente, en términos de la mencionada jurisprudencia, cuando en el escrito de demanda no conste la firma autógrafa del promovente, pero ésta contenida en el documento de presentación (escrito introductorio), debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia respectivo ya que de éste puede desprenderse claramente la voluntad de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual promueve un medio de impugnación.

Por tanto, de acreditarse que la Parte Actora sí entregó un escrito de presentación del medio de impugnación local con su firma autógrafa, ello sería suficiente para tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedencia atinente y, en consecuencia, equívoco el criterio del Tribunal Responsable al

emitir la resolución impugnada, en el sentido de desecharlo por la ausencia de firma autógrafa.

En ese tenor, dada la afirmación de la Parte Actora en el sentido de que había entregado un “oficio de presentación” firmado al órgano responsable en la primera instancia y que éste no fue remitido por el Registro Nacional de Militantes, la Magistrada Instructora requirió a dicho órgano partidista que informara si reconocía como suyo el sello de recepción del escrito de presentación del Juicio Ciudadano Local —cuyo acuse de recibo exhibió la Parte Actora anexo a la demanda del presente medio de impugnación— o expusiera las razones de su desconocimiento.

Asimismo, instruyó al mencionado órgano que de reconocer dicho sello, informara las causas por las cuales no remitió el escrito de presentación firmado por la Parte Actora al Tribunal Local.

En contestación al citado requerimiento, el Registro Nacional de Militantes reconoció como suyo el sello de recepción que constaba en el acuse del “oficio de presentación” exhibido por la Parte Actora.

Asimismo, reconoció que dicho escrito no fue remitido al Tribunal Local junto con la demanda del Juicio Ciudadano Local porque fue dirigido al *Lic. Jesús Eduardo Urbina Lucero como Director del Registro Nacional de Miembros (sic)* y como la Parte Promovente en el mismo expuso su deseo de que se le diera trámite al juicio que adjuntaba al oficio de presentación,

dio cumplimiento a dicha solicitud al remitir la demanda al Tribunal Local.

El Registro Nacional de Militantes anexó al informe requerido el original del “oficio de presentación” firmado por la Parte Actora con sello de recepción fechado el cinco de abril de este año; documento que es coincidente con el presentado por la Parte Promovente como prueba.

Por ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 1 inciso b) y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios, se llega a la convicción de que, en efecto, la demanda del Juicio Ciudadano Local fue entregada a dicho órgano partidista conjuntamente con el mencionado oficio de presentación, en el cual se estampó firma de la Parte Actora.

Por tanto, en consideración de esta autoridad jurisdiccional, está acreditado que la Parte Actora sí cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 21 fracción VII de la Ley adjetiva local consistente en hacer constar su firma autógrafa, al estamparla en el escrito de presentación del Juicio Ciudadano Local que entregó en el Registro Nacional de Militantes del Partido, el cinco de abril de dos mil dieciséis.

Lo anterior pues, como se ha dicho, el “oficio de presentación” y el escrito inicial del medio de impugnativo deben considerarse como una unidad a través de la cual es promovido.

En ese sentido, resulta equivocada la apreciación del Registro Nacional de Militantes al estimar que cumplía con la voluntad de

la Parte Promovente al remitir únicamente la demanda del Juicio Ciudadano Local al Tribunal Local y no su “oficio de presentación”, pues ambos documentos forman una unidad que es el medio de impugnación por lo que no hay motivo para que dicho órgano partidista conservara ese documento y no fuera entregado a la autoridad jurisdiccional competente para sustanciar y resolver dicho juicio, de ahí que la Autoridad Responsable debía contar con toda la documentación presentada por la Parte Actora y todos los elementos vinculados con la controversia.

Así, contrariamente a lo argumentado por el Registro Nacional de Militantes, el hecho de que el escrito de presentación estuviere dirigido a su Director no puede entenderse en el sentido de que la petición de la Parte Actora estaba encaminada a que dicho órgano conservara ese escrito, sino únicamente que, tomando en cuenta que ese órgano podía resultar responsable de los actos combatidos, a éste era pertinente solicitarle que remitiera la documentación entregada al Tribunal Local para la sustanciación del juicio correspondiente.

En ese entendido, el órgano partidista ante quien interpuso el medio de impugnación local, estaba obligado a remitir la totalidad de la documentación entregada por la Parte Actora, acompañada de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución del Juicio Ciudadano Local, pues en términos de lo establecido por el artículo 51 fracción III de la Ley Procesal Local, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda, deberá hacer llegar al tribunal el escrito original

mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas **y la demás documentación que se haya acompañado al mismo**, así como la copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos, un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución de asunto.

Por tanto, el órgano partidista actuó de manera contraria al principio de legalidad al incumplir con la obligación de remitir de manera completa, los documentos que le fueron entregados por la Parte Actora.

Así, la omisión de remitir el “oficio de presentación” entregado por la Parte Actora, en el que, válidamente, se encontraba plasmada su firma autógrafa, transgredió el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución pues ocasionó que el Tribunal Responsable tuviera por acreditada la causa de improcedencia establecida en el numeral 23 fracción XI de la Ley Procesal Electoral cuando, lo cierto era que la Parte Promovente sí había manifestado su voluntad de interponer el medio de impugnación local al plasmar su firma autógrafa en el mencionado escrito.

En ese sentido, al acreditarse que la Parte Promovente sí firmó la demanda del Juicio Ciudadano Local, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, de no advertirse

alguna otra causa de improcedencia, el Tribunal Responsable proceda a sustanciarlo y emita la sentencia de fondo correspondiente.

Cabe destacar que en el documento mediante el cual el Registro Nacional de Militantes da contestación al requerimiento que le fue formulado solicita que le sea devuelto el original del “oficio de presentación” una vez cotejado, sin embargo, no es dable acoger tal petición en razón de que la citada documentación es trascendente para la resolución del asunto pues contiene la firma autógrafa de la Parte Actora que constituye la manifestación de su voluntad de iniciar la impugnación estatal, de ahí que sea necesaria su remisión al Tribunal Local -previo cotejo y copia certificada que quede en los autos de este juicio-, para que la tome en cuenta en la instrucción y resolución de la controversia planteada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte Actora; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, y al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; y **por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN